

SÍNTESIS SUP-JE-61/2022

Actor: Ople de Colima.
Responsable: Tribunal Electoral de Colima.

Tema: Impugnación de presupuesto de egresos asignado al Ople.

Hechos

Juicio local

La parte actora promovió juicio electoral contra el decreto 63 del presupuesto de egresos asignado al Ople, el cual fue aprobado por el Congreso estatal en cumplimiento a una sentencia del tribunal local.

Cadena impugnativa

1. El Tribunal local desechó la demanda al considerarla extemporánea; porque el presupuesto de egresos le fue notificado al OPLE el 18 de febrero. Sin embargo, éste presentó su impugnación a partir de que fue publicado el decreto respectivo en el periódico oficial.
2. El Ople promovió juicio electoral contra la sentencia del tribunal local, alegando que el cómputo del plazo para promover la demanda debía computarse a partir de la publicación del decreto en el periódico oficial. Ello, porque no había concluido el proceso legislativo para la aprobación del presupuesto de egresos.

Decisión

Debe confirmarse la sentencia impugnada, ya que, como lo estimó la responsable, el Ople tuvo pleno conocimiento del decreto 63 desde el momento en que le fue notificado de manera personal por decisión del Congreso local.

Justificación

En el caso, no se siguió el proceso legislativo..

El desechamiento del tribunal local fue correcto, porque el decreto impugnado por el Ople fue aprobado por el Congreso en cumplimiento a la sentencia local. A partir de que le fue notificado al Ople lo conoció en su integridad, sin que se advierta que haya sido modificado al momento de publicarlo en el periódico oficial.

No son aplicables las disposiciones del proceso legislativo, ya que en este caso, el presupuesto de egresos asignado al Ople derivó del cumplimiento de una sentencia del tribunal local.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-61/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Colima**, impugnada por el Instituto Electoral del Estado de Colima, dictada en el juicio electoral JE/01/2022 por la que se desechó la demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	1
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
¿Qué resolvió el Tribunal responsable?	5
¿Qué alega la parte actora?	5
Decisión de esta Sala Superior.	¡Error! Marcador no definido.
VI. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Autoridad responsable/Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.
Congreso local:	Congreso del Estado de Colima.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.
OPLE/Instituto local/Actora:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Presupuesto asignado. El veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el decreto 26, por el que el Congreso aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

SUP-JE-61/2022

En el citado decreto se asignó al OPLE el monto de \$50,773,580.00 (cincuenta millones, setecientos setenta y tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN).

2. Juicio electoral local. El veintinueve de diciembre siguiente, el OPLE promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir el decreto 26.

3. Sentencia local JE-15/2021. El dos de febrero de dos mil veintidós², el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de ordenar al Congreso que, en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al OPLE, de conformidad con el proyecto de presupuesto enviado por éste, así como el remitido por la titular del Poder Ejecutivo local, el cuál era por un monto distinto.

Asimismo, vinculó a la titular del ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para ejecutar la determinación que adoptara el Congreso³.

4. Cumplimiento de sentencia local JE-15/2021. El diecisiete de febrero, el Congreso aprobó el decreto número 63, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local se confirma en todos sus términos el presupuesto de egresos del estado de Colima para el ejercicio fiscal 2022, particularmente, la partida número 41403, que corresponde al Instituto local.

5. Notificación del decreto 63 al OPLE. El dieciocho de febrero, el Congreso notificó al OPLE el contenido del decreto referido en el punto anterior, mediante cédula de notificación DJ/004/2022.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

³ Dicha determinación del Tribunal local fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-JE-26/2022.



6. Publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Colima. El cinco de marzo siguiente, fue publicado en dicho medio oficial el Decreto 63 del Congreso.

7. Juicio electoral JE-01/2022. El diez de marzo, el OPLE a través de su consejera presidenta, promovió juicio electoral a fin de controvertir el Decreto 63 referido en el punto anterior.

El veintinueve de marzo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de desechar por extemporánea la demanda presentada por el OPLE.

8. Juicio electoral federal. El cuatro de abril, el OPLE, por conducto de su consejera presidenta, promovió ante la autoridad responsable juicio electoral a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local.

9. Turno. El once de abril, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con las cuales el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-61/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el juicio y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁴, pues se

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

impugna la resolución definitiva de un tribunal local dentro de un juicio electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre de la consejera presidenta, representante legal del OPLE, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues la sentencia controvertida se le notificó al OPLE el veintinueve de marzo y la demanda la presentó el cuatro de abril siguiente, es decir, al cuarto día⁷; lo que hace evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un OPLE a través de su consejera presidenta, que cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la demanda que

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁷ Sin contar los días dos y tres de abril por corresponder a sábado y domingo (inhábiles).



dio origen al juicio local dentro del que el Tribunal local dictó la resolución que se impugna, la cual el OPLE considera contraria a Derecho.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió el Tribunal responsable?

Que la demanda del OPLE era extemporánea porque el contenido del Decreto 63 del Congreso local le fue notificado por parte del Congreso local el dieciocho de febrero, y aquel promovió su medio de impugnación hasta el diez de marzo siguiente, lo que evidenciaba que promovió después del plazo de cuatro días previsto en la normativa local.

¿Qué alega el Instituto local?

En esencia, que el plazo para impugnar el decreto 63 debe computarse a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima, esto es, el cinco de marzo, y no a partir de su notificación personal.

Ello, porque el Congreso llevó a cabo el proceso legislativo que señala la Constitución local y, en consecuencia, el Decreto estaba sujeto a que el Ejecutivo estatal hiciera observaciones o, en su caso, ordenara su publicación⁸.

De modo que era a partir de la publicación del decreto cuestionado que debía computarse el plazo para su impugnación

Además, porque conforme al propio decreto, su vigencia comenzó a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Colima.

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución local.

Decisión de la Sala Superior.

No asiste razón al OPLE, ya que, como lo estimó la responsable, el plazo para impugnar el Decreto 63 debe computarse a partir de que tuvo conocimiento de éste, -es decir, del dieciocho de febrero-, y no a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

Justificación

- Cuestiones que no son materia de controversia.

En el presente caso no serán materia de controversia las siguientes cuestiones:

- a) Que el Decreto 63 fue aprobado por el Congreso en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en su sentencia dictada en el juicio electoral JE-15/2021.
- b) Que el contenido del decreto 63 le fue notificado al OPLE en forma personal el dieciocho de febrero.
- c) Que se trata del mismo decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el cinco de marzo siguiente y,
- d) Que dicho decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, confirmó en todos sus términos el presupuesto de egresos del estado de Colima para el ejercicio fiscal 2022, particularmente, la partida número 41403, que corresponde al Instituto local.

- Marco jurídico.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Medios local, los medios de impugnación serán promovidos dentro de los cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o bien **se hubiese notificado del acto o resolución que se impugna.**



Asimismo, que tales medios serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los que no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos previstos en la citada ley.⁹

- Caso concreto.

Mediante sentencia de dos de febrero dictada por el Tribunal local¹⁰ se ordenó al Congreso que, en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al OPLE, de conformidad con el proyecto de presupuesto que éste le había enviado, así como el remitido por la titular del Ejecutivo local, el cuál era por un monto distinto.

Asimismo, se vinculó a la titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para ejecutar la determinación que adoptara el Congreso.

En los efectos de la referida sentencia se ordenó al Congreso que tendría que informar, entre otros, al Instituto local la determinación que en su caso tomara.

Cabe señalar que dicho efecto fue conocido por el Instituto local desde la emisión de la sentencia dictada en el juicio local JE-15/2021.

Además, esa determinación quedó firme con la resolución dictada por esta Sala Superior en el SUP-JE-26/2022, respecto de la cual el OPLE no hizo valer agravio alguno contravirtiendo los efectos ordenados por el tribunal local.

⁹ Artículos 11 y 32, fracción III.

¹⁰ En el juicio electoral JE-15/2021.

SUP-JE-61/2022

En cumplimiento a la anterior determinación, el diecisiete de febrero, el Congreso aprobó el decreto 63, en términos del artículo 184 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima¹¹

El Congreso ordenó la notificación del mencionado decreto en los términos siguientes:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Por conducto de la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Colima, remítase copia certificada del presente Decreto, al Tribunal Electoral del Estado de Colima, a la Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, así como de manera personal al Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta y Representante Legal María Elena Adriana Ruíz Visfocri, a efecto de dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva de fecha 02 de febrero del 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el Juicio Electoral, identificado con la clave y número JE-15/2021 y surtan los efectos legales conducentes...¹²”

Derivado del artículo transcrito, el decreto 63 le fue notificado al Instituto local al día siguiente de su aprobación, esto es, el dieciocho de febrero, lo que es reconocido por el OPLE en su escrito de demanda¹³.

A partir de lo anterior, es admisible considerar que existe la posibilidad de que el acto sea hecho del conocimiento de los diversos involucrados por diversas vías y no exclusivamente a través de la publicación en el periódico oficial, por lo que la notificación realizada directamente al Instituto local en cumplimiento a uno de los efectos fijados por el Tribunal

¹¹ Que dispone que tendrá el carácter de decreto la resolución obligatoria para todos, pero que otorga derechos o impone obligaciones a personas físicas o morales determinadas.

¹² Lo resaltado es propio.

¹³ Ver el primer agravio.



local era idónea para considerar que en el caso el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado.

Así, el OPLE conoció desde la notificación, el dieciocho de febrero, las razones y fundamentos por los que el Congreso confirmó el presupuesto de egresos asignado previamente al Instituto local.

Esto es así, porque el presupuesto de egresos aprobado de manera previa por el Congreso local fue materia de impugnación en el juicio electoral local JE-15/2021, del cual derivó la orden dada al Poder Legislativo local para emitir una nueva determinación fundada y motivada tomando en consideración el proyecto original formulado por el OPLE.

Derivado de lo anterior, el Congreso confirmó en todos sus términos mediante el decreto 63, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós asignado al Instituto local, en específico, en la partida 41403.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior fue a partir de la notificación del decreto 63 practicada al OPLE, en que este estuvo en posibilidad de impugnarlo.

Ello, porque el Congreso se concretó a confirmar **en todos sus términos** el presupuesto que inicialmente le había asignado al OPLE¹⁴, sin que este órgano jurisdiccional advierta que hubiera cambiado el decreto notificado con respecto al que fue publicado en el periódico oficial; ni que la actora haga manifestación al respecto.

No es óbice lo alegado por el OPLE en el sentido de que era hasta la publicación del decreto 63 -el cinco de marzo- que culminaba el proceso

¹⁴ Mediante Decreto 26, por el que el Congreso aprobó el presupuesto de egresos de la mencionada entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. En el citado decreto se asignó al Instituto local el monto de \$50,773,580.00 (cincuenta millones, setecientos setenta y tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN). Monto establecido por la titular del Poder Ejecutivo local en el proyecto de la ley de egresos respectiva.

legislativo y que, previo a ello, el Ejecutivo podía hacer observaciones a éste.

Lo anterior, porque el Congreso se concretó a emitir dicho decreto en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local; además que de su análisis no se advierte que se hubiera seguido el proceso legislativo que establece el artículo 41 de la Constitución local que refiere el OPLE¹⁵.

Asimismo, si bien el procedimiento legislativo ordinario reconoce la facultad general del Ejecutivo local para realizar observaciones, promulgar y publicar los decretos; en el caso específico debe entenderse esa facultad sujeta a los efectos de la determinación tomada por el Tribunal local, ya que directamente el Tribunal vinculó al Ejecutivo local a dar cumplimiento inmediato a lo que resolviera el legislativo.

Además, en términos del artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, el proceso legislativo empieza con la iniciativa y concluye con una resolución emitida por el Pleno.

En ese sentido, dado que lo que se controvierte primigeniamente es un Decreto del Congreso local, determinación que implica derechos y obligaciones de una persona determinada (en el caso el Instituto local); y considerando a su vez que **el Tribunal local acotó las facultades del Ejecutivo local únicamente a dar cumplimiento a lo que en su caso definiera el Congreso local**, para el caso particular se puede concluir que el Decreto notificado al OPLE previo a la notificación en periódico oficial es un acto definitivo.

Por ende, no aplica al caso concreto el precedente de esta Sala Superior que invoca la actora¹⁶, ya que en éste se trató de la aprobación de la Ley del Presupuesto de Egresos del estado de Durango, en el cual sí fue

¹⁵ El Decreto 63 puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/05032022/portada.htm>

¹⁶ SUP-JE-003/2019.



observado el proceso legislativo previsto en la normativa de esa entidad federativa.

En dicho asunto Sala Superior confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que desechó la demanda del OPLE local, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto contra el Decreto que contenía la Ley de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2019, el cual no era definitivo ni firme porque no había sido sancionado, promulgado, ni publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal.

En tal precedente se razonó que las etapas del proceso legislativo le eran aplicables en su totalidad a la Ley de Presupuesto de Egresos porque no se advertía en la normativa alguna excepción.

Sin embargo, a diferencia de dicho precedente, en este caso no son aplicables los criterios relacionados con el Presupuesto de Egresos, dado que es un acto que se emite fuera del procedimiento específico del Presupuesto, en tanto que se combate un Decreto como acto legislativo acotado por los efectos de la sentencia definitiva y firme dictada por el Tribunal local en el JE-15/2021.

Por las mismas razones, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia que invoca el OPLE¹⁷ porque en este caso no se trató del procedimiento legislativo del presupuesto de egresos de la entidad, sino del análisis de una partida (41403) específica para asignarse al OPLE.

En consecuencia, se estima correcta la determinación de la responsable porque el OPLE tuvo conocimiento pleno del decreto 63 mediante la notificación que le fue practicada por el Congreso local, y a partir de ello estuvo en posibilidad de promover el medio de impugnación correspondiente.

¹⁷ Tesis P:/J.67/2003, publicada por el, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, noviembre 2003, página 433, de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO**”.

Finalmente, contrario a lo aducido por el OPLE, tampoco hay falta de certeza entre los criterios tomados por el Tribunal local en los diversos juicios electorales de la cadena impugnativa, por las mismas razones apuntadas, es decir, el primero se interpuso en contra del decreto de Presupuesto de Egresos y el ahora controvertido se dirige a impugnar el decreto 63 emitido por el Congreso y notificado directamente al promovente, en cumplimiento a los efectos de la sentencia JE-15/2021.

Conclusión.

Los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, pues conforme a lo razonado por la responsable y en esta ejecutoria, el plazo para impugnar el decreto en cuestión se computa a partir de que le fue notificado al OPLE, esto es, el dieciocho de febrero.

En consecuencia, si el OPLE promovió su demanda hasta el diez de marzo, ésta resultó extemporánea conforme a lo resuelto por el tribunal local en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, lo correspondiente es **confirmar** la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-61/2022

se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.